



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	HUGO TRUJILLO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	760013105003201900512 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990.

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia No. 314 del 28 de octubre de 2019** proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

referencia, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 298

Antecedentes

Hugo Trujillo, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin que se reliquide su pensión de vejez, fallo extra y *ultra petita* y las costas.

Demanda y Contestación

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, mediante **Resolución No. 100496 del 13 de febrero de 2012**, al actor se le reconoció la pensión de vejez, a partir del **1° de noviembre de 2011**, sobre un total de **1.146 semanas cotizadas**, con un IBL de \$840.885, al cual se le aplicó una **tasa de remplazo del 81%**, arrojando como resultado una mesada pensional de \$ 681.117 para la época.

Manifestó el actor que, el 29 de septiembre de 2017, presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, aportando formatos CLEBP del Ministerio de Defensa, acreditando un total de **1260 semanas**, considerando tener derecho a que se le aplique una **tasa de remplazo del 90%**, la cual fue negada en **Resolución No. SUB 292658 del 19 de diciembre de 2017**.

Que no se le tuvo en cuenta el total de semanas aportadas, con un IBL más favorable entre toda la vida o los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **prescripción, cobro de lo no debido e Inexistencia de la obligación.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia N° 314 del 28 de octubre de 2019**, declarando probada la excepción de prescripción de las diferencias con anterioridad al 29 de septiembre de 2014, propuesta por la entidad demandada, pero no probadas las de inexistencia de la obligación y cobro de no lo debido; por lo que condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional reconocida al actor HUGO TRUJILLO estableciendo el monto de primera mesada pensional en la suma de \$ 756.797 a partir del 01 de noviembre de 2011 a la que deben aplicarse los reajustes de Ley, condenando a la demandada la suma de **\$6.193.769** debidamente indexado por concepto de diferencias insolutas causadas sobre las mesadas pensionales generadas entre el 29 de septiembre de 2014 y el 31 de octubre de 2019 en la suma de \$1.030.489, autorizó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a descontar del valor arrojado por concepto de diferencias pensionales ordenando pagar al señor Hugo Trujillo los respectivos aportes en salud condenando en costa del proceso a COLPENSIONES.

Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, ya

que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** según reposa en la fotocopia de la cédula de ciudadanía (fl. 8) el señor HUGO TRUJILLO, **nació el 31 de octubre de 1951**; **II)** al demandante le fue reconocida pensión de vejez, mediante **Resolución 100496 de 13 febrero de 2012** (fls. 9 y 10), bajo los parámetros del **Acuerdo 049 de 1990**, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con un total de **1.146 semanas**, con un IBL de \$ 840.885 y una **tasa de remplazo del 81%**, para una mesada pensional de \$ 681.117, a partir del 1º de noviembre de 2011; **III)** el 29 de septiembre de 2017, el actor solicitó la reliquidación de la pensión de vejez; y, **IV)** en **Resolución SUB 292658 del 19 de diciembre de 2017** a folios 24 a 28, se resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez.

Problema Jurídico

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** la procedencia de mejorar la tasa de reemplazo con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990, con el fin de incrementar el monto de la mesada inicial, y consecuentemente, si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor.

² "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Se ha señalado reiteradamente que, tanto la Constitución Política, como la legislación, han pregonado el respeto al **principio de favorabilidad**, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa**, cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

En ese sentido, el actor cuenta con la posibilidad de pensionarse con base en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, la Ley 33 de 1985, o el Decreto 758 de 1990, con la advertencia de que debe cumplir en su totalidad los requisitos que consagra cada una de ellas, antes del 31 de diciembre de 2014, asumiendo, si es del caso, la que le fuere más favorable.

Respecto del de los requisitos establecidos en el **Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año**, advierte ésta Sala, que se mantendrá la posición asumida en cuanto a la procedencia de **acumular tiempos públicos y privados** con el fin de establecer el beneficio pensional de vejez, basada en reciente pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2557 de 8 de julio de 2020 con **MP IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ** radicado No.72425, la Corte determinó la procedencia de la sumatoria de tiempos servidos en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales, como también en sentencias CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020.

Vertidas las anteriores consideraciones para la Sala, contrario a lo que sostiene la apoderada de Colpensiones EICE, es completamente válido que en el asunto de marras se sume el tiempo de servicio público laborado por el afiliado, con el cotizado en el régimen de prima media, a efectos de estudiar o relíquidar la prestación de vejez bajo el mandato

del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, y aplicar el párrafo 2º, del artículo 20 ibídem.

Analizando el asunto de marras, se tiene que a folios 12 a 19 reposa la historia laboral del actor, donde se indica que, las semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones, datan desde 24 de noviembre de 1969 al 31 de octubre de 2010, y de conformidad a los formatos CLEBP 1, 2 y 3, válidos para bono pensional, que señalan que, el actor prestó sus servicios al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como SOLDADO**, en los periodos del 10 de mayo de 1970 hasta 30 de abril de 1972, por lo cual se obtiene un total de tiempos prestados entre públicos y privados de **1.279,71 semanas**; con lo cual se puede concluir que conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º, del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, la tasa de reemplazo que le corresponde ser aplicada para la liquidación de la primera mesada pensional, **es del 90%**.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable.

En este punto, es preciso advertir que, si bien el A quo realizó la liquidación tanto del promedio de los últimos 10 años, como el de toda la vida laboral, optando por la que fuere más favorable al actor, se obtuvo un valor muy inferior al reconocido por la entidad en Resolución No. 100496 del 13 de febrero de 2012, por lo cual, en cuanto al IBL se mantendrá el reconocido por dicha entidad Pensional, tal como lo determinó el mismo.

Es así, que, en el asunto de marras, como ya se dijo, el actor reunió un total de **1.279,71 semanas** en toda su vida laboral, por lo que su IBL de

\$840.885, correspondiente al de **los últimos 10 años**, que al aplicarle una **tasa de reemplazo del 90%**, se obtiene como mesada inicial, para el 01 de noviembre de 2011, la suma de \$756.797, la cual resulta, de igual manera, ser superior a la reconocida al actor en el señalado acto administrativo; lo que se traduce, igualmente, en que a su favor existen diferencias insolutas generadas hasta la presente calenda, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia.

Prescripción

Definido lo anterior, en este punto se debe entrar a analizar si en este caso ha operado, o no, la **prescripción** de las mesadas generadas desde tal fecha, conforme a la excepción propuesta por la entidad demandada.

Según se desprende del documental aportado esto es la **Resolución No. GNR 100496 del 13 de febrero de 2012**, obrante a folios 09 a 10, al demandante se le reconoció la prestación a partir de 1º noviembre de 2011, elevó solicitud de reliquidación de la pensión el **29 de septiembre de 2017**, resuelta en Resolución SUB 292658 de 19 de diciembre de 2017 (fl. 24 a 28), y la presente acción fue radicada en fecha **07 de marzo de 2018** (fl. 07), por lo que, en el presente asunto, ha operado el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas con anterioridad del **29 de septiembre de 2014**.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las diferencias retroactivas; sin embargo, tal decisión será modificada para actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el **30 de septiembre de 2021**, corresponde a la suma de \$ **8.827.271,28 m/cte**.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias por concepto

de reajuste pensional, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Descuentos para Salud

Finalmente, la administradora pensional, deberá efectuar las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro de se causen, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Costas

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado de Consulta.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **Sentencia consultada, No. 314 del 28 de octubre de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 29 de septiembre de 2014 y el 30 de septiembre de 2021 corresponde a la suma de \$ **8.827.271,28 m/cte.**

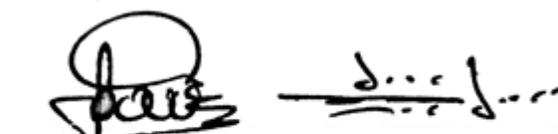
SEGUNDO: CONFÍRMASE, en lo demás, la **sentencia No. 314 del 28 de octubre de 2019** proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado de consulta.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada